

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/01/2017 y ACUMULADOS RA/03/2017 y RA/07/2017.

ACTORES: PARTIDOS POLITICOS PAN, PRD, MC, MORENA, PES, PUP, PSD, PRS, PANAL y PT.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver los Recursos de Apelación, identificados con los números de expedientes RA/01/2017, RA/03/2017 y RA/07/2017, **el primero** promovido por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Social, Unidad Popular, Social Demócrata de Oaxaca y Renovación Social, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **el segundo** promovido por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **el tercero** promovido por el representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-

116/2016, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JE-110/2016 y acumulados y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEPCO-CG-28/2015. Por acuerdo IEEPCO-CG-28/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del referido Instituto Electoral local, para el ejercicio dos mil dieciséis.

2. Decreto número 1391. Mediante decreto número 1391, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, emitido por la LXII, Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016. Por acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, emitido por el Consejo General del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinaria permanentes, actividades

específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciséis.

4. Sentencia en el juicio SUP-JE-110/2016 y acumulados. En sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente SUP-JE-110/2016 y acumulados, condenó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y al instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a realizar diversos actos relacionados con el presupuesto del referido Instituto Electoral Local y al Financiamiento público de los Partidos Políticos.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-116/2016. Por acuerdo IEEPCO-CG-116/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, determinó la redistribución de los montos del financiamiento público estatal de los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Social Demócrata de Oaxaca, Morena, Encuentro Social y Renovación Social, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Recurso de Apelación RA/01/2017.

1.- Recepción del Recurso de Apelación RA/01/2017. Que inconformes con el acto en mención, los representantes de los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Social, Unidad Popular, Social Demócrata de Oaxaca y Renovación Social, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca; presentaron escrito el cinco de enero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Recurso de Apelación.

2.- Recepción del Recurso ante este Tribunal. El diez de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/210/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/01/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, se solicitó diversa documentación a la autoridad responsable.

TERCERO. Recurso de Apelación RA/03/2017.

1.- Recepción del Recurso de Apelación RA/03/2017.

Que inconformes con el acto en mención, el representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó escrito el once de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Recurso de Apelación.

2.- Recepción del Recurso ante este Tribunal.

El dieciséis de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/374/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/03/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia y publicidad.

Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

CUARTO. Recurso de Apelación RA/07/2017.

1.- Recepción del Recurso de Apelación RA/07/2017.

Que inconformes con el acto en mención, el representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; presentó escrito el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Recurso de Apelación.

2.- Recepción del Recurso ante este Tribunal.

El veintiuno de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/844/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/07/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia y publicidad.

Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

QUINTO. Admisión, cierre de instrucción y turno de los expedientes RA/01/2017, RA/03/2017 y RA/07/2017.

1. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por autos de ocho de marzo del año en curso, dictados en todos los expedientes antes mencionados, se admitieron los Recursos de Apelación; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

2. Fecha y hora para sesión. En proveídos de ocho de marzo del año en curso, dictados en todos los expedientes antes mencionados, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del día nueve de marzo de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver los presentes Recursos de Apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, porque el Tribunal Electoral el Estado de Oaxaca, como máxima autoridad en la materia en el Estado, es

competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclaman los Partidos Políticos, es el acuerdo IEEPCO-CG-116/2016, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JE-110/2016 y acumulados; de donde, al ser el citado Consejo General, un órgano central del Instituto Electoral Local, corresponde a esta autoridad conocer de las impugnaciones en contra de los actos que emita dicho órgano, como en el presente caso acontece.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, en los que, los actores alegan la violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado dentro del Recurso de Apelación RA/07/2017, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la

extemporaneidad del referido medio de impugnación, por las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable, refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, pues según su dicho, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, a su decir, manifiesta que el acuerdo impugnado fue aprobado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y que tal acto generó efectos jurídicos desde su aplicación, que por ello, no puede reclamarse la omisión en el pago de prerrogativas, pues las mismas ya fueron satisfechas en términos del ajuste del último mes del año pasado; sin embargo, la responsable no señal una fecha cierta en la que el Partido recurrente se hizo sabedor del acto impugnado.

Por su parte, el actor manifiesta en su demanda, que la responsable no le ha notificado el acuerdo que se impugna, pero que en una reunión que tuvo con personal jurídico del Instituto Electoral Local, se enteró del contenido de dicho acuerdo; sin embargo, el recurrente tampoco señala la fecha.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 8, de la Ley Adjetiva Electoral, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano resolutor, no puede considerarse que en la fecha de su aplicación, generó efectos jurídicos para efectos de su impugnación, ya que la fecha posible, en la que, la autoridad responsable le hubiese entregado al Partido recurrente, la cantidad de prerrogativas determinada

en el acuerdo IEEPCO-CG-116/2016, no puede considerarse para efectos de computar el plazo para su impugnación, o que en esa fecha el Partido recurrente se haya enterado del contenido íntegro del referido acuerdo, pues el depósito del financiamiento, no es la forma idónea para notificarle el acuerdo de referencia.

Por lo que, al no existir una fecha cierta en la que, el Partido recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado, se considera que el actor tuvo conocimiento del acto en su integridad, en el momento de la presentación de la demanda que dio origen al Recurso de Apelación RA/07/2017, ya que en autos no existe prueba en contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

TERCERO. Acumulación. De la lectura a los escritos de demanda de los recursos en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en los tres juicios se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-116/2016, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JE-110/2016 y acumulados; señalando así, el mismo acto impugnado, la misma autoridad como responsable y agravios similares.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de

hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de la sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado, de la autoridad responsable y similitud en los agravios, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los expedientes más recientes (**RA/03/2017 y RA/07/2017**), al expediente más antiguo (**RA/01/2017**).

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. En cuanto al recurso de apelación RA/01/2017, los actores no manifiestan la fecha en que les fue notificado el acto, sin embargo, este fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y, el medio de impugnación lo interpusieron ante la autoridad responsable el cinco de enero del año en curso.

El recurso de apelación RA/03/2017, si bien, el acto impugnado fue emitido por la responsable el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, también cierto es, que el recurrente manifiesta que tuvo conocimiento del mismo, el día cinco de enero del presente año, sin que exista en autos prueba en contrario; y su medio de impugnación lo presentó ante la responsable el once de enero del año en curso.

Por ende, se advierte que los recursos de apelación RA/01/2017 y RA/03/2017, fueron interpuestos dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

Respecto del recurso de apelación RA/07/2017, también fue interpuesto en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad del recurso.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo

emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Los recursos de apelación fueron interpuestos, **el primero**, por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Social, Unidad Popular, Social Demócrata de Oaxaca y Renovación Social, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **el segundo**, promovido por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **el tercero**, promovido por el representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b), y 57, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Personería. Los medios de impugnación fueron interpuestos por los citados representantes propietarios y suplentes de los mencionados partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; quienes cuentan con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, inciso b), del ordenamiento procesal ya citado, ya que tal representación les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

e) Interés jurídico. Los Partidos Políticos recurrentes tienen interés jurídico para promover los Recursos de Apelación que se analizan, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los recursos que se resuelven.

QUINTO. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-116/2016, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JE-110/2016 y acumulados.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente

respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, de manera similar en las tres demandas de los recursos de apelación RA/01/2017, RA/03/2017 y RA/07/2017, alegan que el acuerdo impugnado les causa el siguiente agravio:

1. Violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas; porque la responsable de manera ilegal disminuyó los montos correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis, del financiamiento determinado con anterioridad para los partidos políticos.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos de los partidos políticos, relativos a las

ministraciones de sus prerrogativas, correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis, y por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-116/2016, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JE-110/2016 y acumulados; a la luz de los agravios hechos valer por los partidos políticos recurrentes.

SEXTO. Estudio de fondo.

En principio, se destaca que si bien el acuerdo impugnado, se denomina *ACUERDO IEEPCO-CG-116/2016, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JE-110/2016 Y ACUMULADOS.*”

Lo que aparentemente se trata de un acto ejecutado en cumplimiento a una resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, los partidos políticos recurrentes, atacan por vicios propios los razonamientos expuestos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el referido acuerdo IEEPCO-CG-116/2016; sin que hagan manifestaciones tendientes a evidenciar un incumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior,

en la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-JE-110/2016 y acumulados.

Pues los accionantes se duelen de la disminución que la responsable hizo a sus ministraciones correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis, lo que constituye el nuevo acto reclamado.

De manera que, al estar impugnado por vicios propios el referido acuerdo, es dable analizar el fondo de la controversia planteada.

Precisado lo anterior, se toma en consideración la normativa aplicable al caso concreto.

En ese sentido, el artículo 41, fracción V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones, entre otras, en la materia de derechos y acceso a las prerrogativas por parte de los candidatos y partidos políticos.

Los artículos 105, fracción III y 26, fracción XL, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevén que los partidos políticos tienen la prerrogativa, entre otras, de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades y que corresponde al Consejo General del Instituto local vigilar que, en lo relativo al financiamiento a partidos políticos, se actúe con apego al citado Código y demás normativa reglamentaria que se expida.

Igualmente, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, fracciones XX y XXXVI, 4º, 28, 36, 37, fracción IV y 48, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria del Estado de Oaxaca, el instituto electoral local es un órgano autónomo que tiene la calidad de Ejecutor de gasto público que realiza erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado y al que se le asignan recursos de ramos autónomos del Presupuesto; el gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto de capital, amortización de la deuda y disminución de pasivos que realizan los Ejecutores de gasto; los órganos autónomos deberán enviar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado sus proyectos de presupuesto a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos; el proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá las previsiones de gasto por ramos autónomos y administrativos; el Presupuesto de Egresos deberá ser aprobado por el Congreso local a más tardar el 22 de diciembre y, los Ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos a través de cuentas por liquidar certificadas que presenten a la mencionada Secretaría.

En el caso concreto, los Partidos Políticos actores, esencialmente se duelen de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de manera ilegal a través del acuerdo impugnado IEEPCO-CG-116/2016, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, disminuyó las prerrogativas que previamente les fueron asignadas a los Partidos Políticos, mediante el diverso acuerdo número IEEPCO-CG-4/2016, aprobado por el propio Instituto Electoral Local, con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Para dirimir dicha controversia, se procede a analizar las constancias que obran en autos, como son las siguientes:

1.- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo denominado *“ACUERDO: IEEPCO-CG-4/2016, POR EL QUE*

SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2016”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, con anexos consistentes en tres calendarios de ministraciones mensuales.

2. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo denominado *“ACUERDO IEEPCO-CG-116/2016, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JE-110/2016 Y ACUMULADOS.*”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Constancias que se consideran documentales públicas, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de documentos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral Local, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 26, fracciones XL y XLVII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y, se encuentran certificados por el funcionario facultado para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción XVII, del Código Comicial en consulta, por ende, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2,

de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En ese sentido, del primer acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, se desprende que la autoridad responsable, con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, para el ejercicio dos mil dieciséis; **y en la parte que interesa, se desprende que la ministración determinada para el mes de diciembre de dos mil dieciséis, asciende a la cantidad de \$10,830,160.30, por actividades ordinarias; y la cantidad de \$324,904.77, por actividades específicas.**

Sin embargo, en total contravención a la normativa antes citada y, al referido acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, la autoridad responsable dictó con posterioridad el diverso acuerdo IEEPCO-CG-116/2016, en el que acordó que para el mes de diciembre de dos mil dieciséis, en su lugar se debía distribuir la cantidad de \$3,135,226.42, el cual era el remanente obtenido de la distribución del financiamiento público efectuado en los meses de enero a noviembre, contemplando la disponibilidad presupuestaria determinada por la Secretaría de Finanzas y que fue entregada a ese Instituto, con base en la ampliación solicitada.

Y para distribuir dicha cantidad (\$3,135,226.42), entre los Partidos Políticos, volvió a aplicar la fórmula establecida en el artículo 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, misma que ya había aplicado al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, para distribuir el financiamiento a los partidos políticos para el año dos mil dieciséis, y que también

comprendía el mes de diciembre, por virtud del cual, **la ministración que ya había sido determinada para el referido mes de diciembre de dos mil dieciséis, ascendía a la cantidad de \$10,830,160.30, por actividades ordinarias; y la cantidad de \$324,904.77, por actividades específicas.**

De manera que, la autoridad responsable, implícitamente revocó su propio acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, en la parte relativa a la ministración determinada para el mes de diciembre de dos mil dieciséis, disminuyendo drásticamente la cantidad del financiamiento que le correspondía a los partidos políticos; bajo el argumento de que era el remanente obtenido de la distribución del financiamiento público efectuado en los meses de enero a noviembre de dos mil dieciséis.

Sin tomar en cuenta la responsable, que previamente ya se encontraba determinada una cantidad mayor para la ministración del mes de diciembre de dos mil dieciséis, a los partidos políticos.

De manera que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implícitamente revocó la parte relativa del acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, sin tomar en cuenta que dicho acuerdo no podía ser revocado por la autoridad emisora, ya que no le es dable revocar sus propias determinaciones, pues de considerar lo contrario, no existiría certeza sobre los actos emitidos por una autoridad, los cuales deben gozar de firmeza, al no haber sido impugnados oportunamente por las partes.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, prevalece lo determinado en el acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, en su parte relativa donde se determinaron las ministraciones que les corresponden a los partidos políticos para el mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Ello con independencia de las causas por las que, la autoridad responsable no hubiese contado con la disponibilidad de las cantidades que le correspondían a los partidos políticos para el mes de diciembre de dos mil dieciséis, previamente establecidas en el acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, dictado por el propio Consejo General del Instituto Electoral local.

Pues como en efecto sucedió, que la autoridad responsable, por alguna circunstancia, no contaba con las cantidades previamente establecidas, lo que originó que solicitara en su momento la adecuación presupuestaria a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, pidiendo una ampliación del presupuesto, por la cantidad de \$20,141.362.40, sin lograr que le fuera autorizada, ya que únicamente le fue autorizada la cantidad de \$10,821,904.54, como así se desprende de los propios antecedentes del acuerdo impugnado.

Sin embargo, ello no daba lugar en automático, a que la responsable únicamente redistribuyera el remanente que resultaba después de haber entregado las prerrogativas a los partidos políticos, correspondientes del mes de enero a noviembre de dos mil dieciséis.

Pues en su caso, la autoridad responsable en lugar de revocar su propio acuerdo y disminuir las prerrogativas previamente establecidas, debió intensificar sus gestiones para obtener el pago por parte de la Secretaría de Finanzas e, incluso, acudir a todas las instancias locales pertinentes, como es el Poder Ejecutivo y el Congreso Local, para lograr que dicha Secretaría cumpliera con la entrega de los recursos mencionados, y no actuar de manera pasiva como lo hizo, y únicamente redistribuir el remanente que tenía a su alcance después de haber entregado las prerrogativas de los meses anteriores.

Lo anterior, tomando en cuenta que los partidos políticos que actúan en las elecciones que tienen lugar en el Estado, son entidades de interés público, con derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, y que corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vigilar que en ese rubro se actúe con apego al código comicial local y demás normativa que se expida.

Además, se debe tener en cuenta que el Instituto Responsable tiene el carácter de Ejecutor de gasto del Presupuesto de Egresos del Estado (en el caso, el del ejercicio dos mil dieciséis) y que en ese Presupuesto están incluidos tanto los gastos atinentes al costo operativo del Instituto, como las prerrogativas de los partidos políticos.

En esas circunstancias, conforme con la normativa citada, el Instituto responsable, tiene el carácter de Ejecutor del gasto que haya sido aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca y, con esa calidad, está obligado a realizar las gestiones necesarias hasta lograr que la Secretaría de Finanzas del Estado, le haga entrega de los recursos que forman parte del Presupuesto de Egresos del Estado y, que corresponden al financiamiento de los partidos políticos con registro y acreditación en el Estado, a efecto de ministrarlos a los partidos políticos conforme a las cantidades previamente establecidas por el propio órgano electoral local, en el acuerdo IEEPCO-CG-4/2016.

En consecuencia, el Instituto Responsable está obligado a intensificar sus gestiones para obtener el pago por parte de la Secretaría de Finanzas e, incluso, acudir a todas las instancias locales pertinentes, como es el Poder Ejecutivo y el Congreso del

Estado, para lograr que dicha Secretaría de Finanzas, cumpla con la entrega de los recursos previamente establecidos.

De ahí que, le asiste la razón a los accionantes, porque de las constancias que obran en autos, queda acreditado que la autoridad responsable, de manera ilegal disminuyó la ministración que le correspondía a los Partidos Políticos, en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, revocando implícitamente la parte relativa de su propio acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, en perjuicio de los partidos políticos recurrentes.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-116/2016, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis.
2. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que gestione las adecuaciones y ampliaciones presupuestarias que sean necesarias para cumplir con el acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, en la parte relativa a la ministración determinada para los Partidos Políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis; y una vez recibidas las cantidades respectivas, entregarlas de manera inmediata a los partidos políticos demandantes, en términos de la parte relativa del referido acuerdo

IEEPCO-CG-4/2016, con las formalidades normativas a las que está sujeto.

Hecho que sea, la autoridad responsable deberá informar y remitir copia certificada de las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes al acatamiento de la presente sentencia.

3. Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de la presente sentencia.
4. Se **ordena dar vista** con copia certificada de esta sentencia, a la Auditoría Superior del Estado, para que determine si debe ejercer alguna de las facultades previstas en el artículo 31, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.
5. Se **ordena dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que analice si la falta de recursos a los partidos políticos, tiene algún efecto en relación con las facturas y pagos que han sido reportados ante ella.

SÉPTIMO. Notifíquese a los actores en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; mediante oficio, a la autoridad responsable, a las autoridades vinculadas, a la Auditoría Superior del Estado y, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, adjuntándoles copia certificada de la presente sentencia; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los expedientes más recientes (**RA/03/2017 y RA/07/2017**), al expediente más antiguo (**RA/01/2017**); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

TERCERO. Se **revoca** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que gestione las adecuaciones y ampliaciones presupuestarias que sean necesarias para cumplir con el acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, en la parte relativa a la ministración determinada para los Partidos Políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis; y una vez recibidas las cantidades respectivas, entregarlas de manera inmediata a los partidos políticos demandantes; debiendo informar sobre el cumplimiento a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

QUINTO. Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de la presente sentencia, en términos de su CONSIDERANDO SEXTO.

SEXTO. Se **ordena dar vista** a la Auditoría Superior del Estado, y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, Miguel Ángel Carballido Díaz, con el voto particular del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.